



SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 4

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2008.

Materia:Laboral.

Recurrente:Carlos José Aguasanta Ortega.

Abogado:Lic. Ramón E. Fernández R.

Recurrida:Cap Cana, S. A.

Abogado:Lic. Ramón A. Lantigua.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos José Aguasanta Ortega, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0058810-1, domiciliado y residente en la autopista Duarte Km. 13, Los Alcarrizos, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo

se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0037601-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Ramón A. Lantigua, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0454919-1, abogado de la recurrida Cap Cana, S. A.;

Visto el auto dictado el 5 de abril de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Carlos José Aguasanta Ortega contra la recurrida Cap Cana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 11 de diciembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión incoada por el señor Carlos José Aguasanta Ortega en contra de la sociedad de comercio Sinercón, S. A. y Cap Cana, S. A.; Segundo: En cuanto al fondo se acoge la referida demanda, por consiguiente, se declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, y condena a las sociedades de comercio Sinercón, S. A. y Cap-Cana, S. A., a pagar al Sr. Carlos José Aguasanta Ortega, las siguientes cantidades: a) RD\$34,000.00 por concepto de 34 días de cesantía; b) RD\$14,000.00 por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas; c) RD\$17,873.00 por concepto de regalía pascual; d) 45 días por concepto de bonificación ascendente a la suma de RD\$45,000.00; e) 6 meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$142,980.00; f) un mes de salario ascendente a la suma de RD\$23,830.00, todos estos conceptos a razón de RD\$23,830.00 mensuales; total ascendentes a la suma de RD\$305,683.00; Tercero: En cuanto a la solicitud de condenar a las sociedades de comercio Sinercon, S. A. y Cap Cana, S. A., al pago de una indemnización por la suma de RD\$200,000.00 a favor de Carlos Santo Marte, la misma se rechaza por los motivos más arriba expuestos; Cuarto: Se condena a la parte demandada, las sociedades de comercio Sinercon, S. A. y Cap-Cana, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Lic. Ramón Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de

inadmisibilidad, por falta de base legal; Segundo: Declarar, como al efecto declara, regular y válida la presente demanda por ante el Presidente de la Corte, como Juez de la Ejecución; Tercero: Ordenar, como al efecto ordena, el levantamiento de los embargos retentivos realizados mediante actos números 232 y 233-08 de fechas 21 y 22 de abril de 2008, respectivamente, instrumentados por el ministerial B. Enrique Urbino P., Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por constituir una actuación manifiestamente ilícita; en consecuencia, ordena a las siguientes instituciones bancarias: Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S. A., The Bank Of Nova Scotia, El Banco del Progreso Dominicano, S. A., El Citibank; El Banco León, El Banco Caribe, Banco Hipotecario Dominicano, S. A., Banco Global, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Nacional de la Vivienda, La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, S. A., Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Promerica, Banco Cibao de Ahorros y Préstamos y Banco Vimenca, la entrega inmediata de los valores retenidos por una actuación manifiestamente ilícita; Cuarto: Condenar a Carlos José Aguasanta al pago de un astreinte de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00) diarios, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta tanto sea levantado el embargo retentivo mencionado; Quinto: Ordena la ejecución provisional, sobre minuta y no obstante cualquier recurso que se interponga; Sexto: Condenar como al efecto condena a Carlos José Aguasanta al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Ramón Lantigua y Federico A. Pinchinat Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Comisiona al ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 8 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación al artículo 539 del Código de Trabajo y el artículo 12 de Casación; (sic),

Considerando, que en su memorial de defensa la co-recurrida Cap Cana, S. A., solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que el mismo no fue notificado a todas las partes ligadas indivisiblemente en el proceso, como se puede constatar por la falta de notificación a la sociedad Sinercon, S. A.;

Considerando, que es criterio sostenido por esta corte, que cuando exista indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias partes contrarias, y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas;

Considerando, que en la especie se advierte, que la decisión impugnada fue dictada en ocasión de una demanda en levantamiento del embargo retentivo practicado por el actual recurrente, teniendo como base la sentencia núm. 166-2007, de fecha 11 de diciembre de 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, que impuso condenaciones a las empresas Cap Cana, S. A., y Sinercon, S. A.,

Considerando, que ante el tribunal a-quo figuraron como partes Cap Cana, S. A., en calidad de demandante y Sinercón, S. A., como interviniente voluntaria, de donde se establece que existe un vínculo de indivisibilidad entre los intereses de ellas, ya que lo decidido en el caso en interés de uno, afecta al otro, por lo que el recurso de casación tenía que ser dirigido contra ambas empresas;

Considerando, que, tal como lo invoca la recurrida Cap Cana, S. A., el recurso no fue dirigido contra Sinercón

S. A., razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos José Aguasanta Ortega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Ramón A. Lantigua, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do